REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1986

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Aneurys [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 202600650, de fecha 28

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Aneurys [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida: a) Porfirio, [redacted], [redacted], Francisco Antonio, Augusto, José Antonio, Pedro Antonio y Carlos Manuel, de apellidos [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]; b) [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, determinación de herederos y partición, incoada por [redacted], sucesores de [redacted]; [redacted], sucesores de [redacted]; [redacted], sucesores del finado [redacted]; [redacted], sucesores de la finada [redacted]; [redacted], sucesores del finado [redacted]; Prudencio [redacted], sucesores de la finada Ysaias [redacted]; [redacted] y [redacted], sucesores del finado [redacted], contra [redacted]

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Mora, [redacted], sucesores del finado [redacted]; y Aneurys [redacted], sucesores del finado [redacted]; Jhosua [redacted], sucesores de la finada [redacted]; con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núms. 109-G, 12, 13 y 14, distrito catastral núm. 05, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205190483, de fecha 28 de octubre de 2019, la cual declaró inadmisible, de manera parcial, la demanda respecto a [redacted] y [redacted], así como también, declaró inadmisible, de forma parcial, la solicitud de nulidad de los actos de ventas de fechas: 21 de febrero de 1976, suscrito entre [redacted] y [redacted];

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

21 de febrero de 1976, suscrito entre [redacted] y [redacted]; 18 de mayo de 1977, suscrito entre [redacted], [redacted] y [redacted]; y 6 de febrero de 1990, suscrito entre [redacted] y [redacted], y también declaró inadmisible la demanda adicional o *adendum* a la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos del finado [redacted] y [redacted], la partición y liquidación de los inmuebles relictos por éstos, correspondiente a las referidas parcelas y ordenó a la Registradora de Títulos de La Vega, levantar la nota preventiva inscrita en esas parcelas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], sucesores de [redacted]; [redacted], sucesores de la finada [redacted]; [redacted], sucesores del finado [redacted]; [redacted], Juan

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], sucesores de la finada [redacted], y [redacted] y [redacted], sucesores del finado [redacted]; Prudencio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de la finada Ysaias [redacted]; [redacted] y [redacted], sucesores del finado [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600650, de fecha 28 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, por los sucesores de [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], con motivo de la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de actos de ventas, determinación de herederos y partición), relativa a las Parcelas Nos. 109-G, 12, 13 y 14, del Distrito Catastral No. 05, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. En consecuencia, SE CONFIRMAN los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO y, REVOCA, los ordinales TERCERO y QUINTO de la indicada Sentencia y, este Tribunal, actuando autoridad propia y contario imperio, decide: **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de actos de ventas, determinación de herederos y partición), y ordena la nulidad por fraude única y exclusivamente de los siguientes actos de venta: 1) Acto

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de venta de fecha dieciocho (18) de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, por medio del cual el señor [redacted], vende a favor de [redacted], una porción de terreno que mide 152 Has, 02 As, 50 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 109, porción G, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa, inscrito por ante el Registro de Título de La Vega el 9 de febrero del año 1990, bajo el No. 790, [redacted], libro No. 47; y, 2) Acto de venta de fecha seis (6) de febrero del año mil novecientos noventa (1990), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, por medio del cual [redacted], vende a favor del señor [redacted], una porción de terreno que mide 152 Has, 02 As, 50 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 109, porción G, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa, inscrito por ante el Registro de Título de La Vega el 9 de febrero del año 1990, bajo el No. 791, [redacted], libro No. 47. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y, una vez se compruebe que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, enviar el expediente por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, para que conozca el fondo de los siguientes actos: a) ratificación de venta de fecha veintiuno (21) de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, por medio de la cual el señor [redacted], ratifica haber vendido al señor [redacted], una porción de terreno que mide 18 Has, 13 As, 60.4 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 14, del [redacted]. No. 5, municipio de Jarabacoa; y, b) ratificación de venta de fecha veintiuno (21) de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, por medio de la cual el señor [redacted], ratifica la venta

realizada a favor del señor [redacted], una porción de terreno que mide 3 Has, 89 As, 89.5 Cas, dentro del ámbito de la parcela No. 14, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa. Así como también de la determinación de herederos y partición del finado [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Deficit motivacional. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pedro, [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], sucesores del finado [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecida), sucesores del finado [redacted]; los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]; y el señor, [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 777/2026 de fecha 17 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito #1, municipio Jarabacoa, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas: PRIMERO: a la calle del Carmen, edificio Gerineldo de los Sanos, módulo 6-B municipio Jarabacoa, que es donde está ubicada la oficina del Lcdo. [redacted], abogado apoderado de los señores: 1. [redacted], 2. [redacted], 3. [redacted], 4. [redacted], 5. [redacted], 6. [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

(fallecida), representada por sus sucesores: [redacted], representada por [redacted], representado por [redacted] y sucesores de [redacted], señores [redacted], Ysaias [redacted] (fallecida), representada por los señores Prudencio [redacted], fallecido, representado por [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona y tener calidad para recibirlo; SEGUNDO: a la calle Independencia núm. 43, edificio A & G, módulo 202, municipio Jarabacoa, que es donde está ubicada la oficina del Lcdo. [redacted], abogado apoderado de los

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

señores [redacted], Pedro, [redacted] y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona y tener calidad para recibirlo.

9. Asimismo, consta el acto núm. 439/2026 de fecha 19 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas: PRIMERO: a la calle Duvergé casi esquina Duarte, que es donde está ubicada la oficina del Lcdo. Jhoseph [redacted], abogado apoderado de [redacted], y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona y tener calidad para recibirlo; SEGUNDO: a la [redacted], que es donde está ubicada la oficina del Lcdo. [redacted], abogado [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona y tener calidad para recibirlo.

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los domicilios a los cuales se trasladaron los ministeriales actuantes corresponden al de los abogados que fungieron como los representantes legales de las partes recurridas: [redacted], Pedro, [redacted], sucesores del finado [redacted]; [redacted] y [redacted] (fallecida), sucesores del finado [redacted]; los señores, [redacted]; y el señor, [redacted], ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que estas partes fueron emplazadas en manos de sus representantes legales, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real a la parte recurrida, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los*

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que las partes correcurridas no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes recurridas: [redacted], Pedro, [redacted], Carlos

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted] y [redacted], sucesores del finado [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecida), sucesores del finado [redacted]; los señores, [redacted], y [redacted]; y el señor, [redacted], no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los citados acto núm. 777/2026 de fecha 17 de junio de 2026 y acto núm. 439/2026 de fecha 19 de junio de 2026, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Es preciso destacar que según la nueva Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a las partes recurridas: [redacted], Pedro, [redacted], Carlos

[redacted] y [redacted], los sucesores del finado [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], Aneurys [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 202600650, de fecha 28 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.